



Rawson, 12 de mayo de 2022.

SRA. PRESIDENTA

S/D

Ref.: Expte. N° 40.474/2022 “s/ procedimiento de subasta pública,
ordenanza municipal n° 1848/20 HCD Trevelin”

Se solicita dictamen (fs. 44) respecto de la consulta formulada por la Municipalidad de Trevelin (agregada en la fs. 42/43), respecto del procedimiento de ofrecimiento público de inmuebles que realizará el mencionado Municipio.

Se agrega al expediente la siguiente documentación: 1) valuación de los inmuebles (fs. 1/26); 2) Ordenanzas N° 1993/22 y 1848/20 (fs. 27/36); 3) proyecto de resolución de adjudicación de los inmuebles (fs. 37/41); 4) nota de consulta elevada a la Fiscalía 3 (fs. 42/43).

Concretamente la consulta de fs. 42/43, versa sobre tres puntos, a saber: 1) Si corresponde previo a la adjudicación del ofrecimiento público la intervención previa del Tribunal de Cuentas en los términos del art. 32 de la ley V n° 71; 2) cuando debe considerarse si el monto supera los 300 módulos que establece el art 32 de la ley V N° 71 para determinar si corresponde la intervención previa del Tribunal; y 3) en qué instancia deben remitirse las actuaciones al Tribunal, teniendo en cuenta los plazos exiguos que establece la ordenanza que implementa el ofrecimiento público.

En relación a los puntos indicados considero lo siguiente:

1) Sobre si corresponde la intervención previa del art. 32 de la ley orgánica del Tribunal, considero que sí, en el caso que al momento de encontrarse las actuaciones en el estado de suscribir la resolución de adjudicación de los lotes ofrecidos en subasta, el monto total supere los diez (10) módulos, como establece la norma citada y que en la actualidad alcanza la suma de



\$10.652.700 (conforme al valor del módulo fijado por el art. 1° del decreto N° 238/2022, vigente desde el 1/4/2022).

2) Sobre el carácter aleatorio en relación a la cantidad de lotes que efectivamente serán adjudicados, considero que resulta indiferente a los fines de determinar si corresponde la intervención previa del art. 32, dado que el monto total de la contratación estará determinado ya al momento de encontrarse para elaborar el proyecto de resolución de la adjudicación, esto es, una vez tramitado el procedimiento establecido en la ordenanza n° 1848/20 (modificada por ordenanza n° 1993/22) y previo a la firma de la resolución que adjudica los lotes a los oferentes seleccionados.

3) En relación al último de los puntos en consulta, vinculado a lo exiguo de los plazos establecidos en el art. 5, inc. g), de la ordenanza n° 1848/20, considero que ello no es un impedimento para cumplir la intervención previa que ordena el art. 32 de la Ley Orgánica citada, que resulta ineludible por mandato constitucional.

A fin de evitar el incumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento, bien podría modificarse el inc. g), del art. 5, de la ordenanza n° 1848/20, disponiendo que el plazo dispuesto en el segundo párrafo para que el escribano convoque a las partes para el acto de suscripción, comience a correr desde la notificación de la resolución de adjudicación a los oferentes seleccionados.

La recomendación se realiza en el marco de la consulta efectuada y no sustituye para nada el criterio del órgano competente para llevar a cabo el procedimiento.

Es mi opinión.

DICTAMEN N° 29/2022

Alejandro Rey Pugh
Abogado Tribunal de Cuentas